

AUTO DTC No. 007
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 22 de mayo del 2017, se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de Corpoamazonia, denuncia ambiental interpuesta por el ciudadano JHON JAVIER ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.567, la cual fue radicada bajo el código D-17-05-22-01, y través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental, los siguientes hechos:

(...) Desde hace aproximadamente tres años el señor presidente de la Junta Sebastián Guaca (por información de las mismas personas que hacen este daño) viene talando y desviando la quebrada La Mochilero, la cual pasa por mi vivienda (Villa Alexandra), en tal sentido que ya el daño es demasiado grande, tala de árboles como carbón y lo otro es la desviación de la quebrada de tal modo que ya nos preocupó tanto daño y que pueda pasar una catástrofe como la que sucedió en Mocoa. En varias ocasiones he hablado directamente con este señor el cual primero que todo hace caso omiso y segundo. Manifiesta que no le importa lo que diga corpoamazonia, porque se sabe que nunca hacen nada al respecto, que lo único que hacen es mandar a sembrar más arboles como castigo al daño realizado. De igual manera manifiesta tener permiso de corpoamazonia para realizar esta barbarie, solicito urgentemente por favor nos ayude lo más pronto posible. Estoy a disposición de acompañar esta visita. (...).

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, comisionó al contratista DIEGO FERNANDO GUARGUATÍ APARICIO y FANY YINETH OTAYA CABRERA, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia, con el fin que emitieran concepto técnico, donde identificará plenamente a los presuntos responsables, verificarán si se estaban afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomendará la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el día 9 de junio de 2017 se notificó oficio DTC - 1494 donde se informaba que el día 15 de junio de 2017 se realizaría la visita de inspección ocular de los hechos para posteriormente

Página 1 de 21

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

proyectar el concepto técnico de la situación.

Que el día 15 de junio de 2017 se llevó a cabo la visita de acuerdo a lo acordado en el oficio DTC1494 sin ningún contratiempo, donde se encontró lo siguiente:

2. DESARROLLO DE LA VISITA

2.1 Localización

El predio Villa Alexandra se encuentra ubicado por la vía que comunica el municipio de Florencia con el municipio de Morelia, al costado derecho aproximadamente a 850 metros del puente de la quebrada La Mochilero, en las coordenadas geográficas 1°33'6.91"N 75°40'56.17"O como se observa a continuación:

2.2 Situación encontrada

La visita de inspección ocular fue realizada con el acompañamiento de la Policía ambiental y Ecológica, quienes dispusieron de un vehículo para el transporte del soporte técnico de la Dirección Territorial Caquetá. De acuerdo a la denuncia presuntamente se realiza el aprovechamiento de los recursos forestales de la fuente hídrica de la quebrada La Mochilero como consecuencia a esto se está presentando la desviación de la quebrada y afectación al predio del denunciante, sin embargo, durante la visita fue posible corroborar mediante lo observado, que la actividad que está realizando los impactos anteriormente relacionados es la extracción de materiales de construcción mediante maquinaria, en la playa ubicada en la parte trasera del predio.

Es determinante aclarar que de acuerdo a él (Sistema de Información de Seguimiento Ambiental) SISA de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, No hay tramites o licencias ambientales para la explotación de materiales de construcción en la ubicación objeto de la denuncia.

2.3 IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

Corresponde al nombre del ciudadano SEBASTIAN GUACA; quien presuntamente funge o fungió como presidente de la junta de acción comunal del sector donde se presuntamente ocurrieron los hechos, es decir el predio ubicado en las coordenadas geográficas 1°33'3.17"N 75°40'47.46"O aproximadamente a 300 metros del predio Villa Alexandra vía al Municipio de Florencia desde Morelia, Caquetá.

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

3. PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe un presunto daño ambiental sobre la quebrada La Mochilero en las coordenadas 1°33'9.02"N 75°40'56.09"O donde se realiza explotación de materiales de construcción de manera anti técnica he ilegal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

PRESUNTA AFECTACIÓN AL RECURSO SUELO:

Durante la visita se logró observar que el proceso de extracción superficial de materiales de construcción y la manipulación de vehículos de cargue significó la eliminación de la cubierta de los suelos, alterando la topografía del área de la playa y creando lagunas residuales, así como la afectación a la ribera del río, ocasionando la desviación de la fuente hídrica y afectando los cimientos naturales del predio del denunciante (Villa Alexandra).

PRESUNTA AFECTACIÓN AL RECURSO AGUA

La explotación de materiales de construcción sobre las riberas de los ríos sin las medidas preventivas dadas por un EIA (estudio de impacto ambiental) y un PMA (Plan de Manejo Ambiental) tiene como consecuencia generalmente la adición de sustancias toxicas y nocivas a la fuente hídrica además del cambio significativo en la calidad del agua, aumentando la acidificación del cauce que puede ocasionar la reducción de la existencia locales de agua y erosión en las riberas del río, posiblemente cambiando su curso.

Que el día 21 de noviembre de 2019, se dio inicio mediante Auto DTC No. 0007 de 2019, al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de SEBASTIAN GUACA, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con explotación de recursos naturales sin licencia ambiental, en el Municipio de Florencia, Caquetá; Notificado mediante aviso No. 146 del

Página 3 de 21

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

15 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*
- Numeral 17 ibídem, señala: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

Página 4 de 21

AUTO DTC No. 007
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional



	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

“ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño

Página 7 de 21

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

El Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes., dispone la disposición final del expediente, una vez culminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, donde se determinó la responsabilidad del investigado.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.3.1. *Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Artículo 2.2.1.1.4.3. *Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del*

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal (Decreto 1791 de 1996, Art.8).

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, Art.9).

Artículo 2.2.1.1.4.5. Trámite. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diametro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada. Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes: a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud; b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959; c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas. PARÁGRAFO 1º.-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar

Página 11 de 21

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables. El Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 83, preceptúa:

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas";

De acuerdo con el artículo 99, se requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.

Asimismo, necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

El artículo 3 de la Ley 1449 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales, que establece: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y

Página 12 de 21

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Así mismo proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

El Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978 en su artículo 11 establece que: "Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo".

Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones en materia de Desarrollo urbano y rural, tiene como objetivo:

- Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Que con fundamento en el Concepto Técnico DTC No. 0388 del 06 de julio de 2017, emitido por los contratistas DIEGO FERNANDO GUARGUATÍ APARICIO y FANY YINETH OTAYA CABRERA, se relaciona que el día 15 de junio de 2017 se realizó una visita de inspección ocular al sector de la quebrada La Mochilero, ubicado por la vía que comunica el municipio de Florencia con Morelia. La visita se enfocó en el predio Villa Alexandra con coordenadas 1°33'6.91"N 75°40'56.17"O y el área circundante donde se verificaron los hechos denunciados. Durante la diligencia, se constató que la actividad que generaba los impactos ambientales era la extracción superficial de materiales de construcción mediante maquinaria en la playa de la quebrada, específicamente en las coordenadas aproximadas de la presunta afectación: 1°33'9.02"N 75°40'56.09"O.

Debido a las consideraciones anteriores, el análisis del material probatorio (Acta de Visita e informe técnico) permite a esta Autoridad concluir que se configura la infracción ambiental consistente en la realización de actividades de explotación de materiales de construcción sin la licencia o permiso ambiental obligatorio, presuntamente atribuida al ciudadano SEBASTIAN GUACA, predio ubicado en coordenadas 1°33'3.17"N 75°40'47.46"O, La actividad generó un claro presunto daño ambiental por la eliminación de la cubierta del recurso suelo, alteración de

Página 13 de 21

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024	

la topografía, y la consecuente desviación de la fuente hídrica, afectando la ribera y los cimientos naturales del predio denunciante.

Asimismo, del análisis del expediente se establece la configuración de la infracción consistente en la realización de obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente sin Licencia Ambiental, en contravención del artículo 49 de la Ley 99 de 1993. La explotación de materiales de arrastre del cauce de la quebrada, además, contraviene el artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974, norma que exige de manera específica el permiso para la extracción de dichos materiales. Se verificó que el presunto infractor no contaba con la autorización ni licencia ambiental para la explotación minera, la intervención del cauce, o la remoción de bosque en la zona de protección de la quebrada.

Finalmente, los hechos verificados y las coordenadas de la intervención permiten concluir que las infracciones se encuentran acreditadas con fundamento en el concepto técnico DTC No. 0388 del 06 de julio de 2017, las actas levantadas, la evidencia de la alteración física del recurso hídrico y suelo, y la ausencia total de permisos y licencias exigidos por la normativa ambiental vigente. La prueba técnica y documental incorporada al expediente permite afirmar, sin lugar a duda, que el investigado incurrió en conductas constitutivas de intervención y aprovechamiento ilegal de recursos naturales renovables sin autorización de autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los Artículos 49 de la Ley 99 de 1993, Artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 5 de la Ley 1333 de 2009, dándose el mérito para la formulación de cargos.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas

Página 14 de 21

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, “La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada “culpabilidad”, sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva...”

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa”.

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, por el presunto desarrollo de actividades de explotación y extracción antitécnica e ilegal de materiales de arrastre (piedras, arena y cascajo) del cauce y ribera de la quebrada La Mochilero, resultando en la desviación de la fuente hídrica y afectación a los recursos suelo y agua. La presunta infracción se localiza en la quebrada La Mochilero, por la vía que comunica Florencia con Morelia, Caquetá, específicamente en la playa y ribera, con la presunta afectación centrada en las coordenadas aproximadas 1°33'9.02"N 75°40'56.09"O; dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que el presunto infractora realizó acciones de **extracción de materiales de construcción (arena, piedra y cascajo) mediante maquinaria** en el lecho y ribera de la quebrada La Mochilero, sin licencia

Página 15 de 21

AUTO DTC No. 007
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

ambiental o permiso de extracción de materiales de arrastre por parte de CORPOAMAZONIA, trasgrediendo directamente el Artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que la extracción de materiales de arrastre y la ejecución de obras que alteran gravemente el cauce y la ribera de un cuerpo de agua sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

MATERIAL PROBATORIO

- Denuncia ambiental a través del sistema de PQR, interpuesta por el señor JHON JAVIER ARANGO radicada bajo el código D-17-05-22-01 de fecha 22 de mayo de 2017.
- Concepto técnico No. 0388 del 06 de julio del 2017.
- Auto DTC No. 0007 del 21 de noviembre de 2019, Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de SEBASTIAN GUACA.
- Aviso de notificación No. 146 del 15 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire, aprovechamientos forestales y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con la extracción de materiales de arrastre, en su artículo 99, del capítulo I "Explotación", Título III "De la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos", Sección IV "Procedimiento para el otorgamiento".

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por la Denuncia ambiental interpuesta por el señor JHON JAVIER ARANGO, radicada bajo el código D-17-05-22-01 de fecha 22 de mayo de 2017 y el Concepto Técnico No. 0388 del 06 de julio del 2017, se establece que el señor SEBASTIAN GUACA, incumplió de forma presunta lo dispuesto por los Artículos 99 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 49 de la Ley 99 de

Página 16 de 21



www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85



Sede Territorial Amazonas
Florencia Cra. 11 No. 12-45
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



@CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)
	<i>“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

1993, al realizar extracción antitécnica e ilegal de materiales de construcción, como arena, piedra y cascajo del cauce y ribera de la quebrada La Mochilero.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por la Denuncia ambiental interpuesta por el señor JHON JAVIER ARANGO (radicada bajo el código D-17-05-22-01 de fecha 22 de mayo de 2017), la Visita de Inspección Ocular del 15 de junio de 2017 y el Concepto Técnico No. 0388 del 06 de julio del 2017, se establece que el señor SEBASTIAN GUACA, incumplió de forma presunta lo dispuesto por los Artículos 99 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, al realizar extracción antitécnica e ilegal de materiales de construcción (arena, piedra y cascajo) del cauce y ribera de la quebrada La Mochilero. La conducta se ejecutó en la playa y ribera de la quebrada, en el área aproximada a las coordenadas 1°33'9.02"N 75°40'56.09"O, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, e incumplir las obligaciones de los particulares al intervenir bienes inalienables e imprescriptibles del Estado (el álveo o cauce natural), causando la desviación de la fuente hídrica y afectando los recursos suelo y agua.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer que la extracción de materiales realizada contara con permiso, concesión o licencia ambiental para ejecutarla, puesto que como lo estableció el Concepto Técnico No. 0388 del 06 de julio del 2017, para la fecha de emisión del mismo y una vez verificado el Sistema de Información de Seguimiento Ambientales – SISA, se determinó que el señor SEBASTIAN GUACA NO cuenta con trámites o licencias ambientales para la explotación de materiales de construcción

Así mismo se tiene que según lo establecido en el Concepto Técnico, el área afectada corresponde al cauce y la ribera de la quebrada La Mochilero, y la actividad de extracción causó un daño al medio ambiente, incluyendo la eliminación de la cubierta de los suelos y la alteración de la ribera, que corresponde a áreas forestales protectoras (faja de 30 metros según la Ley 1449 de 1977); de allí su trasgresión a la normativa ambiental vigente. Por tal motivo se considera pertinente continuar con el trámite administrativo, y se procederá a formular los cargos correspondientes, conforme al Auto DTC No. 0007 del 21 de noviembre de 2019, por medio del cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata del señor SEBASTIAN GUACA, quien presuntamente realizó acciones de extracción superficial de materiales de construcción (arena, piedra y cascajo) con maquinaria en el lecho y ribera de la quebrada La Mochilero, sin Licencia Ambiental o Permiso de Extracción de

Página 17 de 21

AUTO DTC No. 007
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

Materiales de Arrastre, en la quebrada La Mochilero, por la vía que comunica Florencia con Morelia (Caquetá), específicamente en la playa y ribera, con la presunta afectación centrada en las coordenadas aproximadas 1°33'9.02"N 75°40'56.09"O, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir que un aprovechamiento forestal ilegal, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: **1.** Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. **2.** Existencia de un presunto infractor. **3.** Acto administrativo debidamente motivado. **4.** Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. **5.** Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. **6.** O el daño causado.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia es procedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico DTC No. 0388 del 06 de julio del 2017, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la acción de extracción superficial de materiales de construcción (arena, piedra y cascajo) con maquinaria en el lecho y ribera de la quebrada La Mochilero, sin Licencia Ambiental o Permiso de Extracción de Materiales de Arrastre, en la quebrada La Mochilero, por la vía que comunica Florencia con Morelia (Caquetá), específicamente en la playa y ribera, con la presunta



	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

afectación centrada en las coordenadas aproximadas 1°33'9.02"N 75°40'56.09"O, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA;

CARGO ÚNICO A TÍTULO DE DOLO para el señor SEBASTIAN GUACA, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de extracción superficial de materiales de construcción (arena, piedra y cascajo) en la quebrada La Mochilero, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para la extracción de materiales de arrastre de cauces y la ejecución de obras que generen deterioro grave al recurso hídrico y suelo, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO ÚNICO A TÍTULO DE DOLO para el señor SEBASTIAN GUACA, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de extracción superficial de materiales de construcción (arena, piedra y cascajo) en la quebrada La Mochilero, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para la extracción de materiales de arrastre de cauces y la ejecución de obras que generen deterioro grave al recurso hídrico y suelo, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico DTC No. 0388 del 06 de julio del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan

Página 19 de 21

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Denuncia ambiental a través del sistema de PQR, interpuesta por el señor JHON JAVIER ARANGO radicada bajo el código D-17-05-22-01 de fecha 22 de mayo de 2017.
- Concepto técnico No. 0388 del 06 de julio del 2017.
- Auto DTC No. 0007 del 21 de noviembre de 2019, Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de SEBASTIAN GUACA.
- Aviso de notificación No. 146 del 15 de agosto de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá); conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR al señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DTC No. 007 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-007-19, en contra del señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como representante de la junta de acción comunal de la vereda La Granja, municipio Florencia (Caquetá), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los veintiocho (28) días del mes noviembre de dos mil veinticinco (2025)


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Proyecto y Revisó: Norma Constanza Castro G. 